Medellín, 03 de agosto de 2023

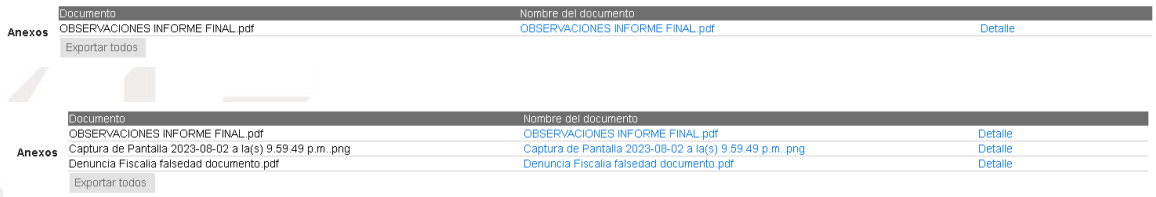
PROCESO COMPETITIVO PARA CELEBRAR CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 36155 de 2023

"PP - CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL PROCESO DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL EN LAS COMUNAS 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, Y CORREGIMIENTO 50, 70, 80 Y 90 EN EL MARCO DE PDL Y PP CULTURA"

Recibimos sus comunicaciones por medio de las cuales presentan observaciones a la respuesta a observaciones, subsanaciones e informe final de evaluación del PROCESO COMPETITIVO PARA CELEBRAR CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 36155 de 2023, cuyo objeto es **PP - CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL PROCESO DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL EN LAS COMUNAS 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, Y CORREGIMIENTO 50, 70, 80 Y 90 EN EL MARCO DE PDL Y PP CULTURA,** al respecto el Comité de Estructuración y Evaluación Contractual manifestamos lo siguiente:

ENTIDAD O PERSONA SOLICITANTE:

Observación de MARILIN TERESA ASCANIO PACHECO, Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL CULTURA COMUNAL MEDELLÍN, recibida el jueves 03 de agosto de 2023, 12:05:49 AM y 12:14:08 AM.



	Documento	Nombre del documento	
Anexos	OBSERVACIONES INFORME FINAL.pdf	OBSERVACIONES INFORME FINAL.pdf	Detalle

Exportar todos

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	OBSERVACIONES INFORME FINAL.pdf	OBSERVACIONES INFORME FINAL.pdf	Detalle
	Captura de Pantalla 2023-08-02 a la(s) 9.59.49 p.m..png	Captura de Pantalla 2023-08-02 a la(s) 9.59.49 p.m..png	Detalle
	Denuncia Fiscalia falsedad documento.pdf	Denuncia Fiscalia falsedad documento.pdf	Detalle

Exportar todos

Teniendo en cuenta que los documentos "OBSERVACIONES INFORME FINAL", contienen la misma información, se procederá a dar respuesta en los siguientes términos.

OBSERVACIÓN:

La suscrita MARILIN TERESA ASCANIO PACHECO, en mi calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CULTURA COMUNAL MEDELLÍN, mediante la presente me permito observar el informe final de evaluación del proceso de la referencia en los siguientes términos:

En el informe final de evaluación la entidad manifiesta lo siguiente:

De conformidad con lo presentado por el proponente **UNIÓN TEMPORAL CULTURA COMUNAL MEDELLÍN**, se evidencia claramente que el documento se encuentra alterado, entre lo presentado a la entidad y lo verificado ante la gobernación de Antioquia, según confirmó el proponente. Es pertinente dejar claro que, es responsabilidad de los proponentes, allegar información veraz y verificar que lo contenido en sus documentos cuente con información certera. En tal sentido, dicha documentación aportada el día 25 de julio de 2023, se encuentra alterada, situación que implica la no acreditación del documento requerido para subsanar dentro del término, pues el proponente no aclara la situación sino que, reconoce que ***se encuentra presuntamente alterada.*** En tal sentido, la propuesta incurre en la causal de rechazo 2., que manifiesta expresamente *"Cuando se presenten inconsistencias o inconformidades entre la documentación allegada por el proponente y lo verificado por la entidad, que no puedan ser aclaradas por los proponentes, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes".*

Así mismo, indica que presenta el documento allegado por la Gobernación de Antioquia, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, NO era el momento procedimental oportuno para que subsanara documentos, pues el requerimiento solo iba destinado a su aclaración en la inconformidad o inconsistencia en las fechas contenidas en los documentos. Conforme a esto, teniendo en cuenta que no subsanó dentro del término establecido en la invitación, la propuesta también incurre en la causal de rechazo 1. *"Cuando vencido el plazo para subsanar llegado el momento, el proponente no acredite la totalidad de los requisitos habilitantes establecidos en la invitación, a pesar de haber contado con la oportunidad de subsanar y no lo hubiere realizado en debida forma".*

Ahora bien, teniendo en cuenta su justificación del porque los documentos se encontraban con inconsistencias, la entidad, de acuerdo a los principios generales de derecho y especialmente los principios de buena fe y debido proceso, verificará la pertinencia o no de compulsar copias a las entidades competentes y tomar las acciones legales pertinentes, de conformidad con lo establecido en la invitación.

Conclusión: El proponente **UNIÓN TEMPORAL CULTURA COMUNAL MEDELLÍN**, **NO CUMPLE** las condiciones de verificación jurídica, por lo tanto, NO se encuentra habilitado jurídicamente.

De acuerdo a los argumentos dados por el equipo evaluador para rechazar nuestra propuesta nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. Como se explicó inicialmente, el documento fue tramitado por un tercero el cual lo allegó con la fecha alterada, por ende, solicitamos copia del mismo a la Gobernación de Antioquia la cual nos allegó el documento real, de esta acción se interpuso la denuncia pertinente la cual allegamos junto con este escrito.

2. Una vez la entidad nos informa dicho hecho, del cual no teníamos conocimiento, pues fuimos víctimas, procedemos a realizar la verificación

ACLARANDO A LA ENTIDAD tal como lo solicitó, los hechos ocurridos y allegando el documento real.

3. No es pertinente que la entidad nos rechace la propuesta teniendo en cuenta que esta lo verificó ante la Gobernación de Antioquia, esto quiere decir que la entidad al momento de hacer la evaluación tenía pleno conocimiento de que el documento SI EXISTE, que la ASOCIACIÓN DE MUJERES ETNICAS COLOMBIANA si cuenta con el CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD ESALES y que esta no tiene ningún tipo de reporte por incumplimiento o sanción, el hecho a aclarar es la fecha del documento, pues su contenido no se encuentra alterado y el mismo fue verificado por la entidad encontrándose que la información es válida y que la asociación SI CUMPLE CON ESTE REQUISITO JURÍDICO. Entonces tenemos que, la entidad nos socita en dicho requerimiento que aclaremos por que la fecha no coincide, hecho que para ser aclarado requiere que se envíe el documento real el cual allegamos para demostrar los hechos relatados.

Una vez verificado por la entidad ante la Gobernación de Antioquia, quien es la autoridad competente para expedir dicho certificado, se constató que el certificado 2023030306862 tiene fecha del 24 de julio de 2023.

Se puede verificar entonces, en la imagen anterior que el cumplimiento de dicho requisito ya era de pleno conocimiento del equipo evaluador, pues estos informan que ya verificaron ante la Gobernación de Antioquia, esto quiere decir que conocen el documento verídico y que este comparado con el documento allegado presenta solo diferencia en la fecha, hecho que fue aclarado en el término solicitado por la entidad.

4. Podemos evidenciar entonces que esta Unión Temporal SI ACLARÓ el hecho, pues argumentó a la entidad lo sucedido y dio alcance al documento inicial allegando el documento que consta lo relatado y con este aclara la situación acontecida. No obstante, mediante esta acción se está ACLARANDO el hecho como tal, pues tal como lo dice la entidad en esta evaluación, la misma constató el documento ante la Gobernación de Antioquia donde verificó que efectivamente el CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD ESALES de la ASOCIACIÓN DE MUJERES ETNICAS COLOMBIANA si existe y que la Gobernación ha certificado que dicha asociación se encuentra al día con este requisito.

5. Es importante precisar que las entidades públicas al momento de evaluar sus procesos deben presumir la buena fe, pues no son entidades con funciones investigativas o jueces de la república que puedan generar condenas, su deber es aclarar este tipo de hechos y el mismo fue aclarado en el término requerido por la misma.

6. El requerimiento de aclaración de la entidad establecía lo siguiente:

Ante la diferencia entre el documento presentado por el proponente y el documento verificado por la entidad, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario requerir al proponente **12 UNIÓN TEMPORAL CULTURA COMUNAL MEDELLÍN**, para que dentro del término inicial establecido en la invitación para presentar observaciones o subsanaciones o aclaraciones, es decir un día hábil, aclare las razones por las cuales existe diferencia en los certificados revisados.

De acuerdo a este requerimiento, esta unión temporal aclaró el hecho y allegó prueba del documento real, entonces la Alcaldía de Medellín al no ser LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no puede condenar a esta unión temporal y fallar que no aclaramos el hecho cuando este si fue aclarado informándose las razones por las cuales el documento se encontraba alterado y máxime que se allegó el documento real, por ende, no puede condenarnos al insinuar que actuamos de mala fe cuando nosotros mismos estamos allegando el documento real con el fin de que con este se ACLARE LAS RAZONES POR LAS CUALES EXISTE LA DIFERENCIA.

7. Con base en lo manifestado por el organismo a continuación:

En tal sentido, dicha documentación aportada el día 25 de julio de 2023, se encuentra alterada, situación que implica la no acreditación del documento requerido para subsanar dentro del término, pues el proponente no aclara la situación sino que, reconoce que ***se encuentra presuntamente alterada.*** En tal sentido, la propuesta incurre en la causal de rechazo 2., que manifiesta expresamente *"Cuando se presenten inconsistencias o inconformidades entre la documentación allegada por el proponente y lo verificado por la entidad, que no puedan ser aclaradas por los proponentes, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes".*

Se precisa que La Unión Temporal como proponente del proceso SI ACLARÓ el hecho, pues informó a la entidad que le entregaron un documento alterado, hecho del cual reposa una denuncia ante la fiscalía y que es este ente quien debe determinar si se constituye o no un delito por los sucesos ocurridos y no la Alcaldía de Medellín, pues la función acá de la Alcaldía es aclarar el hecho ocurrido, aclaración que repetimos, fue

presentada en el término requerido, o sea que, si el organismo solicitó aclarar y dicho hecho fue aclarado ¿cuál es el motivo para que la entidad rechace la propuesta, pues tenemos los siguientes eventos:

La entidad argumenta que las causales de rechazo aplicadas son las siguientes:

a. ***Cuando vencido el plazo para subsanar llegado el momento, el proponente no acredite la totalidad de los requisitos habilitantes establecidos en la invitación, a pesar de haber contado con la oportunidad de subsanar y no lo hubiere realizado en debida forma:*** El documento SI fue subsanado en el plazo otorgado por la entidad y dicho documento fue verificado por el equipo evaluador, quien al solicitarlo ante la Gobernación de Antioquia pudo evidanciar que esta Unión Temporal SI CUMPLE con dicho requisito, pero al detectar la diferencia en la fecha solicita se aclare la misma, creando una nueva etapa procesal en donde da un término al oferente para que aclare dicho hecho el cual fue efectivamente aclarado y el nuevo certificado allegado es la pueba de la aclaración narrada por la suscrita. Tenemos entonces que, si la entidad no iba a aceptar las aclaraciones requeridas ¿por que hizo tal solicitud? Era claro que el hecho a aclarar era la fecha del documento y que dicha aclaración conllevaría como anexo una prueba documental.

b. ***Cuando se presenten inconsistencias o inconformidades entre la documentación allegada por el proponente y lo verificado por la entidad, que no puedan ser aclaradas por los proponentes, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes:*** Si bien es cierto, se presentó una inconsistencia en un documento aportado por este proponente, la causal es clara al afirmar "***que no puedan ser aclaradas por los proponentes"*** y como se ha manifestado en todo el documento este hecho si fue aclarado y se allegó al mismo prueba documental que da fe de lo ocurrido y que demuestra que tal hecho se esta aclarando, pues no aclarar el hecho es no decir los motivos de la diferencia o decir que el documento alterado es veraz, pero por el contrario este proponente explicó lo sucedido y demostró que el requisito existe y que se presentó una confusión con este documento.

Es importante precisar que respecto a los hechos narrados , el Consejo de Estado a manifestado lo siguiente:

"De lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es ***antes, durante y después de la celebración del contrato****, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los* ***postulados de la buena fe*** *(…) el artículo 863 de esa misma codificación ordena que "****las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual****, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen", precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado (…) [la buena fe contractual] estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato (…)* ***se trata aquí de una buena fe objetiva y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho"*** *o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido".*

Entonces, La Alcaldia de madellín no puede rechazar la propuesta amparandoce en que el documento se encuentra alterado o que el proponente lo alteró, cuando no es el ente judicial con la competencia para efectuar dicho juzgamiento, pues es la Fiscalía General de la Nación la que, con base en la denuncia interpuesta por la suscrita, debe investigar el hecho y definir si efectivamente el documento se encuentra o no alterado, pues no es un hecho que nos conste ni a la entidad ni a nosotros como proponentes pues este documento fue suministrato por el tercero indiciado en el caso, razon esta por la cual en la aclaración solicitada manifestamos lo siguiente:

El proponente manifestó textualmente lo siguiente:

(…)
*Nos permitimos aclarar que por error involuntario se adjuntó el documento equivocado, **el cual presuntamente se encuentra alterado**, pues el mismo fue tramitado por un tercero que ofreció este servicio a la ASOCIACIÓN DE MUJERES ETNICAS COLOMBIANAS y al parecer por el incumplimiento de la realización de este trámite en el tiempo solicitado al tramitador, dicha persona allegó tal documento con las fechas en las que se comprometió a efectuarlo.*

Pues la Suscrita no es FISCAL para de terminar que el hecho es real y no una presunción, esto debe ser investigado y el ente investigador es quien, recolectando las evidencias, debe sentenciar si el documento aportado por el tercero está o no alterado.

Ante este tipo de situaciones ha manifestado el Consejo de Estado en CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / ACTIVIDAD PRECONTRACTUAL / NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN / PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, lo siguiente:

"[S]i bien en el […] pliego de condiciones se dispuso que las propuestas se descalificarían si se llegara a comprobar inexactitud en el contenido de alguno de los documentos que se consideraron esenciales *(entre ellos el certificado de existencia y representación), lo cierto es que,* ***al menos en el curso de la licitación y antes de la adjudicación, esa circunstancia no se comprobó y, en todo caso, de haberse siquiera conocido, la administración no podía rechazar de plano la propuesta, pues, en los términos del numeral 7 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, su deber era solicitar al proponente las aclaraciones y explicaciones que estimara pertinentes****. Así las cosas, a pesar de que es cierto que existe una* ***irregularidad en relación con la información contenida en el certificado*** *de existencia y representación que [la sociedad] aportó al proceso de selección, específicamente en lo que concierne a la inscripción de una medida cautelar de embargo respecto de su razón social, se concluye que esta circunstancia no da lugar a declarar la nulidad del acto de adjudicación,* ***puesto que no se demostró que aquélla obedeciera a actuaciones fraudulentas o malintencionadas del proponente*** *y, por tanto,* ***como no se desvirtuó la presunción de buena fe que ampara sus actuaciones, no pueden entenderse vulnerado tal principio constitucional […]".***

APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES / PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE / CARGA DE LA PRUEBA

"[L]a buena fe debe presumirse en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas**; por ello, si, como en este caso ocurre, la legalidad del acto se basa, entre otras cosas, en el desconocimiento de ese principio constitucional, **corresponde a quien así lo alega desvirtuar la referida presunción".

De acuerdo a lo anterior, para la Alcaldía de Medellín poder rechazar nuestra propuesta, debe DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE que por regla general se aplica a estos procesos, hecho que no está contemplado en el informe, pues su argumento para rechazar la propuesta es que el hecho no se aclaró, pero en lo narrado en este documento se puede demostrar que dicho hecho SI FUE ACLARADO y que para amparar esta aclaración se allegó el documento real entregado a este proponente directamente por la Gobernación de Antioquia, también se puede evidenciar que el equipo evaluador VERIFICÓ ANTE LA ENTIDAD COMPETENTE que este proponente SI CUMPLE con el requisito denominado CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD ESALES, entonces no procede el rechazo de la propuesta tal como lo explica el Consejo de estado a continuación:

*"(…)pues, aunque ese documento constituye prueba idónea respecto de unos requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección, no es necesario para la comparación de las propuestas (inciso segundo del numeral 15 del artículo 25 de la ley 80 de 1993); en todo caso, **si existieran dudas frente a la información consignada en dicho certificado, lo procedente no era rechazar la propuesta**, sino, en los términos del numeral 7 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, solicitar al consorcio proponente las **aclaraciones y explicaciones que se estimaran indispensables e, incluso, QUE APORTARA UN CERTIFICADO MÁS RECIENTE […].***

Tenemos entonces que, el consejo de estado afirma en su precedente que en estos casos la entidad debe solicitar la aclaración tal como se hizo y tomar las EXPLICACIONES que en este caso dimos en nuestra respuesta, así mismo, afirma este máximo Juez de la administración pública que el proponente puede APORTAR UN CERTIFICADO ADICIONAL que corrobore el hecho que pretende aclarar, pues la función de la aclaración es despejar las dudas generadas por la discrepancia entre los dos documentos y verificar que el proponente si cumple con el requisito, hecho que ya está más que verificado por el comité evaluador, pues el mismo solicitó directamente la información a la Gobernación de Antioquia.

Teniendo en cuenta entonces el precedente judicial del CONSEJO DE ESTADO referenciado y todos los armamentos legales relacionados en el presente escrito, solicitamos a la entidad HABILITARNOS JURIDICAMENTE en la evaluación del proceso que nos ocupa y conforme a esta evaluación ADJUDICARNOS los lotes de acuerdo a las reglas establecidas en la convocatoria, so pena de ser demandado por la suscrita el acto administrativo de adjudicación que se genere de este informe de evaluación el cual se encuentra viciado pues como se puede evidenciar no hay un argumento legal para que el equipo evaluador rechace nuestra propuesta.

Sin otro particular, quedamos atentos a la publicación de un nuevo informe de evaluación con las correcciones debidas enmarcada en la normatividad aplicable a la materia y en el precedente judicial referenciado en este escrito.

RESPUESTA

Respecto de su observación en la que solicita "*un nuevo informe de evaluación con las correcciones debidas enmarcada en la normatividad aplicable a la materia y en el precedente judicial referenciado en este escrito*", nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

En el proceso 36155 de 2023, se estableció el termino para recibir propuestas hasta el día 18 de julio del año 2023 a las 10:00:00 AM, plazo en el cual se recibieron 14 propuestas.

Durante el termino de evaluación de las propuestas, el Comité de Estructuración y Evaluación Contractual, verifico que para uno de los integrantes del proponente plural ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS, presentó el "Certificado de Cumplimiento de normatividad ESALES", con fecha del 01 de septiembre del año 2021.

Por lo que fue necesario solicitar la subsanación del requisito anteriormente mencionado, de conformidad con lo establecido en la invitación, en la cual se establecía que: *"El proponente deberá aportar certificado de cumplimiento de normatividad para ESALES que se encuentre vigente, de acuerdo con el plazo establecido por la autoridad competente, para la entrega de la documentación anual requerida, en ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control, expedido por la Autoridad Competente"*.

Teniendo en cuenta que el certificado NO se encontraba actualizado a la vigencia 2023 al momento de la presentación de la oferta.

Consecuencia de esto, en el informe inicial de evaluación publicado el 24 de julio de 2023, se requirió al proponente **12 UNIÓN TEMPORAL CULTURA COMUNAL MEDELLÍN**, con el fin de que subsanara los requisitos concerniente al Certificado de cumplimiento de la normatividad ESALES y el Registro De Deudores Alimentarios Morosos.

Conforme a esto, el día 25 de julio de 2023, estando dentro del término, el proponente **12 UNIÓN TEMPORAL CULTURA COMUNAL MEDELLÍN**, aportó documentos para subsanación a través de la plataforma del SECOP II.

De conformidad con la verificación realizada, el integrante **ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS** presentó el Certificado de cumplimiento de la normatividad ESALES, con radicado 2023030306862, con una fecha de expedición del 14 de julio del año 2023.

Adicionalmente, el certificado aportado por el proponente, según se evidencia en la plataforma del SECOP II, indica textualmente, lo siguiente:

> La presente certificación se expide en atención a la petición presentada por la señora Cruz Lina Mosquera mediante comunicación con radicado N°2023010311206 del 07 de julio de 2023.

Una vez verificado por el Comité de Estructuración y Evaluación Contractual, el documento aportado por el proponente plural, ante la Gobernación de Antioquia a través de correo electrónico, el día 26 de julio del año 2023 en respuesta manifestó que el certificado 2023030306862 tiene fecha de expedición del 24 de julio de 2023.

Así mismo, se constató que la solicitud de expedición del certificado, se realizó el 18 de julio de 2023 y por lo tanto, no corresponde a la veracidad del documento que dicha solicitud, se allá realizado el día 07 de julio de 2023, tal como consta a continuación:

> La presente certificación se expide en atención a la petición presentada por la señora Cruz Lina Mosquera mediante comunicación con radicado N°2023010311206 del 18 de julio de 2023.
>
> En caso de requerir información adicional o para confirmar la veracidad del presente certificado, podrá comunicarse al teléfono 383 90 36.

Ante la diferencia entre el documento presentado por el proponente y el documento verificado por la entidad, en aras de garantizar el debido proceso, se requirió al proponente **12 UNIÓN TEMPORAL CULTURA COMUNAL MEDELLÍN**, para que aclarara las razones por las cuales existe diferencia en los certificados revisados, pues ya se contaba con los documentos aportados por el proponente.

El proponente en respuesta al requerimiento, presenta justificación en el que indica que el documento "*el cual presuntamente se encuentra alterado, pues el mismo fue tramitado por un tercero que ofreció este servicio a la ASOCIACIÓN DE MUJERES ETNICAS COLOMBIANAS y al parecer por el incumplimiento de la realización de este trámite en el tiempo solicitado al tramitador, dicha persona allegó tal documento con las fechas en las que se comprometió a efectuarlo.*".

Es pertinente reiterar que, es responsabilidad de los proponentes, allegar la información veraz y verificar que lo contenido en sus documentos cuente con información certera.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que, el documento que aporto el proponente 12. UNIÓN TEMPORAL CULTURA COMUNAL MEDELLÍN, **NO FUE** debidamente presentado pues su contenido falta a la veracidad del certificado expedido por el Director de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia.

En vista de lo anterior, se tiene de presente que existe una inconsistencia en el documento de "*CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO",* aportado por el proponente UNIÓN TEMPORAL CULTURA COMUNAL MEDELLÍN, inconsistencia confirmada por la Gobernación de Antioquia, por lo tanto, la situación prevista se enmarca dentro de la causal de rechazo No. 2 de la invitación que establece: "*(…) Cuando se presenten inconsistencias o inconformidades entre la documentación allegada por el proponente y lo verificado por la entidad, que no puedan ser aclaradas por los proponentes, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes (…)".*

Así mismo, el Comité de Estructuración y Evaluación Contractual, en aras de dar aplicación integra a la invitación y cumplir con el deber legal que le asiste, requiere poner en conocimiento de las autoridades competentes, la situación prevista con la propuesta presentada por el proponente UNIÓN TEMPORAL CULTURA COMUNAL MEDELLIN, en consecuencia, se dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las actuaciones que sean de su competencia.

Ahora bien, respecto de los aspectos formales a los que refiere el proponente, no es del caso aplicable, teniendo en cuenta que, los proponentes deben acreditar sus condiciones habilitantes en igualdad de condiciones, con información veraz y certera a la luz del ordenamiento jurídico colombiano y en aras de la transparencia de procesos de selección objetiva. Así las cosas, no es un simple aspecto meramente formal, pues se trata de un documento expedido por una entidad pública quien constató que lo aportado por el proponente el día 25 de julio de 2023, no cumple con la realidad de lo verificado, situación que le permite acreditar o no un requisito habilitante.

Así mismo, esta entidad no ha presumido que se haya cometido un delito, conforme al principio de la buena fe del proponente respecto de la circunstancia que llevó a presentar un documento con inconsistencias, pero si verificó como se indicó con anterioridad, que el documento es inconsistente al entregado por la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia como entidad competente, situación para la cual le es aplicable la causal de rechazo No. 2 mencionada anteriormente.

Por otro lado, el proponente aduce que subsanó y presentó el día 28 de julio de 2023, el documento emitido por la Gobernación de Antioquia, con fecha del 24 de julio de 2023, momento para el cual NO se la había solicitado subsanar, pues no era el momento para realizarlo, toda vez que el requerimiento iba dirigido solamente a aclarar y no a subsanar, pues la oportunidad procedimental para realizarlo, era hasta el día 25 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el informe de evaluación inicial. Y es que, la oportunidad para subsanar no es solo entregar los requisitos habilitantes en el término exigido, sino además, realizarlos de la manera correcta.

Por lo anterior, se le aplicó así mismo, la causal de rechazo "*1. Cuando vencido el plazo para subsanar llegado el momento, el proponente no acredite la totalidad de los requisitos habilitantes establecidos en la invitación, a pesar de haber contado con la oportunidad de subsanar* ***y no lo hubiere realizado en debida forma****.*"

Conforme a lo anterior, no se accede a lo solicitado y el informe de evaluación continuará en igual sentido, teniendo en cuenta las causales de rechazo contenidas en el informe final de la evaluación.

Comité de Estructuración y Evaluación Contractual